

Este periódico será el órgano del Gobierno, y de consiguiente, todos los despachos, órdenes y resoluciones que en él se insertaren, se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento.

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO", Tomo I.)

EL PERUANO

Diario Oficial

PRECIO: 10 CENTAVOS

No. 1 (Agosto de 1838)
("EL PERUANO", Tomo I.)
"EL PERUANO" es distribuido en todas las oficinas del Estado y entre todos los funcionarios de la República y del Extranjero.
Las reclamaciones por ejemplares no recibidos, se presentarán en el plazo de seis meses para la República y de un año para el extranjero.
(E. S. de 7 de octubre de 1826)

AÑO 96

TOMO II

LIMA, MIERCOLES 2 DE SETIEMBRE DE 1936

TRIMESTRE III — No. 194

DIRECTOR
ADMINISTRADOR
DANIEL CAMINO B.

OFICINAS Y TALLERES

ORTIZ No. 313

— Teléfono: 31064 —

— Apartado: 303 —

LIMA—PERU

SUMARIO:

Poder Legislativo. — Leyes
Nos. 8424, 8425, 8426 y
del ramo de Gobierno. 775

Res. Leg. Nos. 8428 y 8429
del ramo de Gobierno. 775

Marcas de Fabrica. 776
Patentes. 776
Justicia Militar. 777

PODER LEGISLATIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

LEY No. 8423

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.— Dividase el actual distrito de Pampas de la provincia de Yauyos, en dos distritos: Colonia y Lérica.

Artículo 20.— El distrito de Colonia, se compondrá de los pueblos de Cusi, Casinta, Putinsa, Qulspe y Pampas, que será la capital y tomará el nombre de Colonia, elevándose a la categoría de Villa.

Artículo 30.— El distrito de Lérica, se compondrá de los pueblos de Chuchuy y Casahuasi y de los caseríos de Asia y Calca, que se elevan a la categoría de pueblos.

Artículo 40.— Los límites de los distritos de Colonia y Lérica serán los mismos que los de los pueblos y caseríos que los forman.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla

Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar

Secretario del Congreso

C. Cáceres Gaudet

Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

LEY No. 8424

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: en Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.— Créase el distrito de Miraflores, en la provincia de Huamaldas, que tendrá como capital el pueblo de su nombre.

Artículo 20.— El distrito de Miraflores estará formado por los pueblos de Mata-Cancha, San Jerónimo de Chonta y Pampa de Flores, y por los caseríos de Cochachayoj, Jamanga, Púcroj, Múnay, Págriñ, Sánsaj y Líncay.

Artículo 30.— Los límites del distrito de Miraflores son los siguientes: Por el Norte, el río Púcroj o Jamanca, desde su confluencia con el Marañón hasta sus orígenes en el lago de Parara-Cocha; por el Este, el río Marañón; por el Sur, el río Sánsaj, desde su confluencia con el río Marañón hasta su confluencia con el río Puños y desde este punto, una línea que sigue por la cumbre de las sierras de Uchuc-Senga, Urcos y Arín, de tal suerte que toda la cuenca del río Huero-Cocha quede dentro de los límites del distrito de Miraflores; por el Oeste, otra línea que, pasando por la cumbre de las sierras de Cruz-Huaya y Carcona-Purta, va a dar al lago de Parara-Cocha, separándolo del distrito de Huacachi de la provincia de Huarí, en el Departamento de Ancash.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla

Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar

Secretario del Congreso

C. Cáceres Gaudet

Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES

A. Rodríguez.

LEY No. 8425

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: en Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.— Créanse en la provincia de Pallasca los distritos siguientes:

a).— El distrito de Yáñac, tendrá bajo su jurisdicción política y judicial los pueblos de Rangua, Pacatqui y Huayllamas, teniendo como capital el pueblo de Yáñac.

b).— El distrito de Bolognesi, tendrá bajo su jurisdicción los pueblos Ferré, Ishaiguida y Chaupe-cuya, teniendo como capital el pueblo de Bolognesi.

Artículo 20.— El distrito de La Pampa, quedará constituido por los pueblos de Ninabamba, Mirasanta y La Pampa, debiendo ser este último su capital.

Artículo 30.— Los límites de los nuevos distritos que se crean por esta ley, serán los mismos que en la actualidad tienen los pueblos caseríos y fundos que quedan bajo sus respectivas jurisdicciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla

Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar

Secretario del Congreso

C. Cáceres Gaudet

Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

LEY No. 8426

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 10.— Créase el distrito

de Toraya, en la provincia de Aymaraes, cuya capital será el pueblo del mismo nombre.

Artículo 20.— Elévese a la categoría de Villa el pueblo de Toraya, y a la de pueblo, los anexos de Canua, Condebamba, Llañupampa y Tanta.

Artículo 30.— El distrito de Toraya, estará constituido por la Villa de Toraya, con su anexo Challahuino; el pueblo de Canua con su anexo Llínque; el pueblo de Condebamba, con su anexo Aparay; el pueblo de Llañupampa, con su anexo Sarani; el pueblo de Tanta, con su anexo Coasaya y el pueblo de Huayquipa.

Artículo 40.— Los límites del distrito de Toraya serán los de los pueblos que lo forman.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla

Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar

Secretario del Congreso

C. Cáceres Gaudet

Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

LEY No. 8427

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente.

Artículo 10.— Créase el distrito de Caera, en la provincia de Yauyos, cuya capital será el pueblo de su nombre.

Artículo 20.— El distrito de Caera se compondrá de los pueblos de Tana, Líncha, Hongos y Llantayo.

Artículo 30.— Los límites del distrito de Caera, serán los de los pueblos y caseríos que lo forman.

Artículo 40.— Anéxase el pueblo de Chocos, al distrito de Huangascar, en la provincia de Yauyos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla

Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar

Secretario del Congreso

C. Cáceres Gaudet

Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

RES. LEG. No. 8428

Lima, 25 de junio de 1936

Señor:

El Congreso Constituyente de 1931, en vista de la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120° de la Constitución del Estado, ha resuelto conceder a doña María Luisa Rodríguez viuda de don Alejandro González Ganoza, Telegrafista del Estado, una pensión de montepío equivalente al tiempo de servicios que le han sido reconocidos

Lo comunicamos a usted para su conocimiento y demas fines. Dios guarde a usted.

Clemente J. Revilla

Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar

Secretario del Congreso

C. Cáceres Gaudet

Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 5 de julio de 1936.

Cúmplase registre, comuníquese, publíquese y archívese.

O. R. BENAVIDES

A. Rodríguez.

RES. LEG. No. 8429

Lima, 25 de junio de 1936

Señor:

El Congreso Constituyente de 1931, en vista de la iniciativa del Poder Ejecutivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120° de la Constitución del Estado, ha resuelto conceder a doña Rosa Guerrero viuda de don Abel Rojas, Fiscal Contador de Correos y Telégrafos, como montepío, la pensión mensual de ciento cincuenta soles oro

Lo comunicamos a usted, para su conocimiento y demas fines. Dios guarde a usted.

Clemente J. Revilla

Presidente del Congreso

Gonzalo Salazar

Secretario del Congreso

C. Cáceres Gaudet

Secretario del Congreso

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Lima, 5 de julio de 1936.

Cúmplase, registre, comuníquese, publíquese y archívese.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.